



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**Radicado No.**  
**2022-EE-277613**  
2022-11-16 12:24:24 p. m.

Bogotá D.C.,



Doctor  
**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario Comisión Sexta  
Cámara de Representantes  
Edificio Nuevo del Congreso  
Ciudad

Asunto: Concepto a Proyecto de Ley No. 83 de 2022 Cámara.

Respetado Doctor Rodríguez, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de Ley No. 83 de 2022 de Cámara **“Por medio del cual se crea el sistema de registro de profesiones, técnicas y tecnologías y se elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país”**.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

**ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**  
Ministro de Educación Nacional

Al Contestar cite Radicado **20221000360004905**  
Folios: 6 Fecha 2022-11-16 14:04  
Anexos 0  
Remitente: Ministerio de Educación Nacional  
Destinatario: COMISIÓN SEXTA  
ID 7031

Copia: Autores: Fabián Díaz Plata, Iván Leonidas Name Vásquez, Jonathan Ferney Pulido Hernández, Ana Carolina Espitia Jerez, Carolina Giraldo Botero, Juan Diego Muñoz Cabrera, Jaime Raúl Salamanca Torres, Alejandro García Ríos, Catherine Juvinao Clavijo, Luví Katherine Miranda Peña, Duvalier Sánchez Arango, Daniel Carvalho Mejía, Juan Sebastián Gómez Gonzáles.  
Ponente: Alejandro García Ríos, Haiver Rincón Gutiérrez.

Aprobó: Aurora Vergara Figueroa - Viceministra de Educación Superior. *AV*  
Andrés Felipe Mora – Director de Fomento de la Educación Superior. *AFM*  
José Ignacio Morales – Director de Calidad de la Educación Superior. *JIM*  
Alejandro Botero Valencia - Jefe Oficina Asesora Jurídica. *ABV*  
Revisó: Marla Alejandra Gutiérrez – Asesora Despacho Ministro. *MAG*  
Proyectó: Jaime Luis Charris – Oficina Asesora Jurídica. *JLC*  
Wilfer Valero – Subdirector de la Subdirección de Desarrollo Sectorial de Educación Superior.  
Gina Marcela Cortés – Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (E)



**Concepto al proyecto de ley No. 83 de 2022 Cámara “Por medio del cual se crea el sistema de registro de profesiones, técnicas y tecnologías y se elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país”.**

## **I. CONSIDERACIONES GENERALES**

### **Objeto**

La iniciativa tiene por objeto crear el Sistema de Registro de Profesiones, Técnicas o Tecnologías y se elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país.

La exposición de motivos señala que el proyecto aborda dos problemáticas: por un lado el exceso de trámites y, de otro, la complejidad innecesaria para la realización de los mismos, que se concreta en la cantidad de pasos o procedimientos, tiempos de respuesta prolongados, e incluso, barreras de acceso.

Los autores afirman que la iniciativa hace parte de una propuesta de simplificación de los trámites del Estado y que su intención es mejorar su funcionamiento, eficiencia y buen relacionamiento con el ciudadano.

Una vez analizada la iniciativa, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que es de su competencia el estudio de la integridad del proyecto de ley.

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS**

Respecto de la iniciativa es oportuno tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley 2106 de 2019, que tiene por objeto simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública, bajo los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, con el propósito de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas, consagrados en la Constitución mediante trámites, procesos y procedimientos administrativos sencillos, ágiles, coordinados, modernos y digitales. El mismo se aplica a todos los organismos, entidades y personas integrantes de la Administración Pública en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas o públicas.

La norma en comento establece que “Cuando se necesite reglamentar alguno de los trámites creados o autorizados por la ley, las autoridades seguirán el procedimiento señalado en el numeral 2 del artículo 1o de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012. El concepto previo y favorable a que se refiere dicha norma se deberá emitir por el Departamento Administrativo de la Función Pública en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del ingreso de la solicitud en el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT).”<sup>1</sup>

El artículo 41 del Decreto Ley 019 de 2012, modificado por el artículo 5 del Decreto Ley 2106 de 2019, señala que la entidad gubernamental a la que corresponde encabezar la

<sup>1</sup> Decreto Ley 2106 de 2019, artículo 3. Medidas para la implementación o aplicación de trámites.



competencia de unificación de trámites es el Departamento Administrativo de la Función Pública. Más adelante, el Decreto 2106 de 2019, en el capítulo dedicado a la "TRANSFORMACIÓN DIGITAL PARA UNA GESTIÓN PÚBLICA EFECTIVA", establece:

**"ARTÍCULO 18. REGISTRO PÚBLICO DE PROFESIONALES, OCUPACIONES Y OFICIOS.** Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.

La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.

**PARÁGRAFO.** Las autoridades encargadas de llevar los registros de que trata este artículo, deberán integrarse al servicio ciudadano digital de interoperabilidad, en los términos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."

**"ARTÍCULO 19. DESMATERIALIZACIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, PAZ Y SALVOS O CARNÉS.** Las autoridades que en ejercicio de sus funciones emitan certificados, constancias, paz y salvos o carnés, respecto de cualquier situación de hecho o de derecho de un particular, deberán organizar dicha información como un registro público y habilitar su consulta gratuita en medios digitales."

### **Competencias del Ministerio de Educación Nacional.**

En virtud del artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado en el artículo 58 de la Ley 489 de 1998, a los ministerios les corresponde "la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen".

En lo que corresponde al Ministerio de Educación Nacional (MEN), el Decreto 5012 de 2009, modificado por el Decreto 854 de 2011, establece que esta Cartera es la cabeza del sector educativo y, en virtud de esta asignación, es de su competencia establecer las políticas y lineamientos para que el sector preste un servicio de calidad y con acceso equitativo. Dentro de sus funciones no se encuentran las relacionadas con el ejercicio de las profesiones u oficios; en tal virtud este decreto no establece competencia alguna que le habilite para intervenir en el manejo de la expedición de tarjetas profesionales.

Las competencias funcionales de esta Cartera, establecidas en el artículo 2 del Decreto 5012 de 2009 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias", señalan, entre otras:

- 2.1. Formular la política nacional de educación, regular y establecer los criterios y parámetros técnicos cualitativos que contribuyan al mejoramiento del acceso, calidad y equidad de la educación, en la atención integral a la primera infancia y en todos sus niveles y modalidades. (...)
- 2.6. Velar por el cumplimiento de la ley y los reglamentos que rigen al Sector y sus actividades.



- 2.7. Evaluar, en forma permanente, la prestación del servicio educativo y divulgar sus resultados para mantener informada a la comunidad sobre la calidad de la educación.
- 2.10. Dirigir el Sistema Nacional de Información Educativa y los Sistemas Nacionales de Acreditación y de Evaluación de la Educación.
- 2.11. Coordinar todas las acciones educativas del Estado y de quienes presten el servicio público de la educación en todo el territorio nacional, con la colaboración de sus entidades adscritas, de las Entidades Territoriales y de la comunidad educativa.
- 2.12. Apoyar los procesos de autonomía local e institucional, mediante la formulación de lineamientos generales e indicadores para la supervisión y control de la gestión administrativa y pedagógica.
- 2.16. Dirigir el proceso de evaluación de la calidad de la educación superior para su funcionamiento.  
(...)"

Por otro lado, mediante el artículo 64 de la Ley 962 de 2005 el Ministerio de Educación Nacional fue excluido de las juntas, asociaciones y consejos profesionales. La norma legal anterior fue reglamentada por el Decreto Nacional 2588 de 2006, compilado en el Decreto Nacional 1075 de 2015, el cual dispuso lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.2. De la función de ordenación del gasto. Salvo que la ley disponga otra cosa, cuando por disposición normativa el ejercicio de la presidencia del consejo o junta que era competencia del Ministro de Educación Nacional o su representante o delegado, implicaba funciones de recaudo de recursos públicos, administración u ordenación de gasto, estas funciones corresponderán al presidente del consejo o junta que conforme al artículo anterior resulte elegido o a quien conforme a disposición expresa deba sustituirlo o reemplazarlo. (Decreto 2588 de 2006, artículo 2°)"

Respecto a la exclusión del MEN en las juntas y consejos mencionados en la norma, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-230 de 2008, estableció que la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional tiene que ver con la etapa formativa de las personas, la cual está asociada a la estructuración, oferta y desarrollo de los programas académicos, estándares de calidad y hasta el otorgamiento del título por instituciones educativas legalmente habilitadas, al paso que las atribuciones de los Consejos Profesionales se relacionan con la inspección y vigilancia del ejercicio profesional.

Por lo anterior, el ejercicio de las profesiones, según la Corte, se desarrolla en un marco de competencias que excede a este Ministerio, en el cual la ley debe definir y asignar las responsabilidades correspondientes a las demás entidades estatales o particulares que ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional.

Ahora bien, frente a la incidencia que puede tener el Ministerio de Educación Nacional respecto del ejercicio profesional, la Corte Constitucional ha aclarado que la responsabilidad de este Ministerio tiene que ver únicamente con la fase formativa de las personas. En sentencia C-230 de 2008 manifestó en el numeral 6.1 de la página 2 que:

"Se ha señalado también que, en materia de profesiones y oficios, el ámbito competencial de Ministerio de Educación se desenvuelve en la etapa formativa, que hace referencia a los aspectos que, en el marco fijado por la ley, tienen que ver con la estructuración, oferta y desarrollo de los programas académicos, estándares de calidad, hasta el otorgamiento del título por las instituciones legalmente habilitadas para ello. En ese contexto, el Ministerio de Educación, en



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

desarrollo de lo previsto en el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución Política, ejerce el control y la vigilancia orientados a velar por el cumplimiento de los fines de la educación y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Por otra parte, las responsabilidades del Estado en relación con el ejercicio de las profesiones, se desarrollan en un ámbito misional distinto del que es propio del Ministerio de Educación y corresponde a la ley definir la manera con habrán de llevarse a cabo."

En desarrollo de sus atribuciones, el Ministerio de Educación Nacional (MEN) dispone del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, que fue creado en el marco del artículo 56 de la Ley 30 de 1992, con el objeto de divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de instituciones y programas de educación superior. A diferencia del sistema propuesto en el proyecto de ley, este sistema fue creado para la recopilación, organización, procesamiento y divulgación de información sobre educación superior con fines estadísticos, para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector. Entre las variables reportadas por las instituciones de educación superior, se encuentran las siguientes:

- **Inscrito:** Persona natural que solicita formalmente el ingreso a un programa académico en una institución de educación superior en calidad de estudiante.
- **Admitido:** Persona natural que, previo el proceso de selección realizado por la Institución de Educación Superior y el cumplimiento de los requisitos de ley, es aceptado en calidad de estudiante en el programa en el que se inscribió.
- **Matriculado:** Persona natural que posee matrícula formal y tiene la calidad de estudiante de acuerdo con la norma interna y externa que lo regula, para un programa académico de pregrado o posgrado, en una Institución de Educación Superior y para un periodo determinado (año, semestre).
- **Matriculado en primer curso:** Persona natural que formaliza el proceso de matrícula para vincularse por primera vez a un programa de formación ofertado en una Institución de Educación Superior en los niveles de pregrado o posgrado.
- **Graduado:** Persona natural que curso y aprobó el plan de estudios reglamentado por la Institución para un programa de educación superior, cumplió los requisitos de grado que establece la ley y la Institución respectiva, y obtuvo el título que otorga la Institución para el programa realizado, conforme lo aprobado en el registro calificado expedido por el MEN.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo propuesto en la iniciativa, es necesario exponer que el reporte de la variable "Graduados" por parte de las instituciones de educación superior al SNIES, se valida contra el registro oficial de programas y archivos maestros oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil para verificar la precisión de la identidad del estudiante y la trayectoria académica.

Aunque el SNIES establece validaciones en algunas de las variables y cuenta con un proceso de auditoría al reporte, con el fin de garantizar la calidad de la información reportada por las instituciones de educación superior (IES), no está constituido como un medio de certificación de dicha información sobre las variables poblacionales de inscritos, admitidos, matriculados, matriculados en primer curso y graduados; por lo tanto, la finalidad del sistema es la producción de información estadística y no está constituido como un medio de validación o certificación de títulos de educación superior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1075 de 2015.



De acuerdo con lo anterior, aun cuando el Ministerio cuenta con la información de cada graduado en educación superior desde el año 2007, el marco normativo actual faculta al Ministerio para administrar el registro oficial de programas académicos, pero no la certificación de los títulos profesionales expedidos en Colombia, ya que esta función corresponde a las instituciones de educación superior y a aquellas instituciones autorizadas legalmente para la prestación del servicio público de educación superior, dejando constancia del número de registro en el diploma y del acta de grado, tal como lo establece el artículo 63 del Decreto 2150 de 1995, compilado en el Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

Bajo este contexto y frente al marco normativo y jurisprudencial mencionado, se encuentra que los artículos 2, 3, 4 y 8 del proyecto asignan responsabilidades al Ministerio que no podrían materializarse teniendo en cuentas las competencias legales y reglamentariamente establecidas a esta Cartera. Adicionalmente, de establecerse tales funciones y competencias, estaríamos frente a una modificación de las funciones y objetivos del Ministerio de Educación Nacional, la cual correspondería a una iniciativa legislativa privativa del Gobierno Nacional, en virtud del artículo 154 de la Constitución Política.

### **ANÁLISIS POR ARTÍCULOS**

Adicionalmente a lo señalado sobre el Decreto Ley 2106 de 2019, que corresponde a la normativa expedida recientemente en la materia, también se consideran algunos comentarios respecto del uso de los términos convalidación y homologación que se encuentran en los artículos 2, 3, 5, 6 y 7 los cuales se hacen desde la perspectiva del sector educativo y teniendo en cuenta el alcance de las funciones del Ministerio respecto del ejercicio de profesiones y oficios.

Al respecto, es importante señalar que en materia de educación superior la homologación corresponde a una labor que ejercen las instituciones de educación superior en el marco del principio de autonomía consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política, desarrollado en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, con el propósito de reconocer estudios y saberes, sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia en las decisiones propias de las instituciones para llevar a cabo la homologación. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 33 de la Ley 2136 de 2021, en materia de estudios parciales cursados en el exterior, la homologación corresponde al reconocimiento que las instituciones de educación superior colombianas, en el marco de su autonomía, otorgan a dichos estudios y tiene fines de continuación en programas de pregrado o acceso a estudios de posgrado. Este proceso es desarrollado por cada institución de educación superior y generalmente se encuentra establecido en los respectivos reglamentos internos.

Por otra parte, el proceso de convalidación es del resorte exclusivo del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las competencias asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009, artículo 2 numeral 17 y artículo 29 numeral 1, y se define como el reconocimiento que efectúa el Gobierno colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional, sobre un título de educación superior otorgado por una institución de educación superior extranjera legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para



expedir títulos de educación superior; por tanto, no se trata de un trámite meramente administrativo de verificación documental.

Mediante Resolución 10687 de 2019 el Ministerio de Educación Nacional reguló la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello, estableciendo así requisitos generales que son aplicados para todos los casos, y disponiendo unos de tipo específico para profesiones como el derecho, educación, contaduría y áreas de la salud.

En este sentido, conforme al principio de autonomía universitaria otorgado a las Instituciones de Educación Superior por la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, son las Instituciones de Educación Superior y aquellas autorizadas para ofertar programas académicos de educación superior, las que, en ejercicio de dicha atribución, podrán certificar la titulación por ellas expedida, así como la respectiva homologación. Finalmente, estas instituciones serían las llamadas a reportar la información relacionada con títulos otorgados o títulos homologados a la autoridad que lo requiera.

#### **Sobre el artículo 2°.**

**“ARTÍCULO 2° CREACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICAS Y TECNOLOGÍAS:** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, creará el Sistema Único de Registro de Profesiones, técnicas y tecnologías, en el cual se certifiquen todos los títulos profesionales, técnicos y tecnológicos adquiridos u homologados en el país. El Sistema Único de Registro de Profesiones u Oficios, estará disponible en línea y será de registro y consulta gratuita.

Parágrafo transitorio: A partir de la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional tendrá un plazo de un año para implementar el Sistema Único de Registro de profesiones, técnicas o tecnologías.”

Frente al contenido de este artículo del proyecto de ley se reiteran las consideraciones expuestas anteriormente, relacionadas con las competencias legales del Ministerio de Educación Nacional y las Instituciones de Educación Superior que corresponden al registro y certificación de títulos académicos, así como con la homologación de estudios parciales y la convalidación de títulos académicos obtenidos en el exterior.

De otra parte, se sugiere unificar el nombre del sistema y modificar las expresiones “profesiones, técnicas y tecnologías” por “profesionales, tecnólogos y técnicos profesionales”, toda vez que según se menciona en la exposición de motivos, el propósito del Sistema es el registro de personas.

#### **Sobre el artículo 3°.**

**“ARTÍCULO 3°. COMPONENTES DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICAS Y TECNOLOGÍAS.** El Sistema Único de Registro de profesiones, técnicas y tecnologías tendrá la siguiente información de cada una de las personas registradas:

- a) Documento de identificación
- b) Nombres y apellidos
- c) Títulos profesionales, técnicos y tecnológicos obtenidos
- d) Instituciones de Educación Superior que expidieron los títulos



e) Fechas de grado

f) Número de Acta de grado de las Instituciones de Educación Superior en las que se expidieron los títulos o Número de Resolución de homologación del título por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1. Para la creación del Sistema Único de Registro de profesiones, técnicas y tecnologías el Ministerio de Educación Nacional podrá disponer de la información disponible en los sistemas de información existentes.

Parágrafo 2: Para el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías el Ministerio de Educación Nacional dispondrá de la información relacionada con las sanciones profesionales, la cual será suministrada por los colegios o entidades que a su vez cumplan esta labor

Parágrafo 3. El Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas o Tecnologías deberá atender la normatividad vigente sobre los servicios ciudadanos digitales y demás normas concordantes.”

En el mismo sentido, se sugiere tener en cuenta las consideraciones expuestas, relacionadas con las competencias legales del Ministerio de Educación Nacional y las Instituciones de Educación Superior que corresponden al registro y certificación de títulos académicos, así como con la homologación de estudios parciales y la convalidación de títulos académicos obtenidos en el exterior.

#### **Sobre el artículo 5°.**

“ARTÍCULO 5°. FUENTES DE INFORMACIÓN. Las fuentes de información del Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías, serán i) las Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación para los títulos obtenidos en el país y ii) el Ministerio de Educación Nacional para los títulos homologados.

Parágrafo 1. Las Instituciones de Educación Superior tendrán un plazo de cinco días luego de la fecha de grado para registrar la información de títulos profesionales, técnicos o tecnólogos en el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías. Seguidamente, el Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de cinco días para la verificación de la información.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de un mes luego de la fecha de homologación de los títulos profesionales, técnicos o tecnológicos para incluir su registro en el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías.

Parágrafo transitorio. Luego de la aprobación y puesta en marcha de la presente Ley, las Instituciones de Educación Superior tendrán un plazo de un año para enviarle al Ministerio de Educación el registro de todos los títulos profesionales, técnicos o tecnólogos expedidos de forma previa a la expedición de la presente Ley. El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de 6 meses para la inclusión en el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías de los títulos obtenidos previos a la aprobación de la presente Ley, enviados por las Instituciones de Educación Superior u homologados por el Ministerio de Educación Nacional.”

Este artículo establece que corresponde al Ministerio de Educación Nacional ser la fuente de información de títulos “homologados” y ordena a esta Entidad incluir la información de títulos “homologados” por el Ministerio en el sistema.

Respecto a este artículo, es necesario advertir que las actividades que se desprenden del parágrafo 1 del artículo 5 implican la disponibilidad de recursos humanos y financieros,



frente a los cuales no se hace referencia en la iniciativa. Así, por ejemplo, observamos que los tiempos de reporte de información, verificación y publicación son demasiado ajustados y su cumplimiento requiere de un equipo de personas en las instituciones de educación superior públicas y privadas, y en las entidades líderes del sistema dedicadas exclusivamente a la administración de esta información.

**Sobre al artículo 6°.**

**“ARTÍCULO 6°. ACREDITACIÓN DE LA PERTENENCIA A UNA PROFESIÓN.** La forma de acreditar las profesiones en el país será a través de los títulos profesionales, técnicos o tecnológicos, expedidos por Instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación o a través de los títulos obtenidos en el exterior que hayan sido homologados por el Ministerio de Educación Nacional.

Para ejercer una profesión o estudio técnico o tecnológico en el país únicamente será necesario acreditar la pertenencia a la misma, cuya verificación se hará a partir de la verificación del Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías.

Esto sin perjuicio de las funciones de control y vigilancia que venían ejerciendo los colegios sobre el ejercicio de estas profesiones u oficios.

Parágrafo 1: Se exceptúa de las disposiciones del presente artículo las profesiones del Talento humano en salud, derecho y contaduría pública, en las cuales, para acreditarse como profesional se deberá contar con tarjeta profesional vigente de acuerdo con las leyes que lo reglamenten.”

De acuerdo con el texto de este artículo, la forma de acreditar las profesiones es a través de títulos que hayan sido “homologados” por el Ministerio de Educación Nacional. Al respecto, es necesario tener en cuenta que las instituciones de educación superior no son las únicas facultadas para ofertar programas académicos de educación superior y otorgar títulos académicos, pues de conformidad con el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, esa atribución también la ostenta la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) previstas en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992.

Adicionalmente, se considera necesario hacer una distinción entre el reconocimiento de instituciones de educación superior y la acreditación de programas e instituciones de educación superior. El primero corresponde a un trámite administrativo que tiene como objetivo otorgar personería jurídica a una fundación o corporación que ha demostrado ante el Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstas en la ley y su reglamento, para la prestación con calidad del servicio público de educación superior.

Lo anterior en el marco del Sistema de Aseguramiento de la Educación Superior que se encuentra definido por el artículo 2.5.3.2.1.2. del Decreto 1075 de 2015 como: “(...) *el conjunto de instituciones e instancias definidas por el marco normativo vigente, que se articulan por medio de políticas y procesos diseñados, con el propósito de asegurar la calidad de las instituciones y de sus programas. Este sistema promueve en las instituciones los procesos de autoevaluación, autorregulación y mejoramiento de sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión, contribuyendo al avance y*



*fortalecimiento de su comunidad y sus resultados académicos, bajo principios de equidad, diversidad, inclusión y sostenibilidad (...)*”.

De esta manera, la acreditación es el reconocimiento temporal de la alta calidad que otorga el Ministerio de Educación Nacional a los programas académicos y a las instituciones que cumplen con los más altos criterios de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos. Este trámite es de naturaleza voluntaria, manifestada en la solicitud que el representante legal de la institución formula ante el Ministerio de Educación Nacional y se rige por lo previsto en los artículos 2.5.3.7.2 a 2.5.3.7.4 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación.

### **Sobre el artículo 7°.**

“ARTÍCULO 7°. REQUISITOS PARA EJERCER UNA PROFESIÓN. Para ejercer una profesión o estudio técnico o tecnológico en el país únicamente será necesario acreditar la pertenencia a la misma, a través de copias de los diplomas o actas de grados, certificados de homologación o a partir del Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías.

Parágrafo 1: Se exceptúa de las disposiciones del presente artículo las profesiones del Talento humano en salud, derecho y contaduría pública, en las cuales, para ejercer la profesión se deberá contar con tarjeta profesional vigente de acuerdo con las leyes que lo reglamenten.”

Se sugiere tener en cuenta las siguientes consideraciones frente a los términos utilizados en este artículo del proyecto de ley, con el objeto de lograr una mayor precisión en el marco del sistema de educación superior:

- **Homologación:** labor que ejercen las instituciones de educación superior en el marco del principio de autonomía consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política, desarrollado en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, con el propósito de reconocer estudios y saberes, sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia en las decisiones propias de las instituciones para llevar a cabo la homologación. A partir de certificados de homologación de estudios no se acredita haber obtenido un título académico en ninguno de los niveles de formación de educación superior.
- **Convalidación:** Es el reconocimiento que efectúa el Gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional, sobre un título de educación superior otorgado por una institución de educación superior extranjera legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior.
- **Diplomas o actas de grados:** Son documentos a partir de los cuales una institución autorizada para la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior hace constar un título académico, entendido este como el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural a la culminación de un programa de educación superior por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. Por lo tanto, es importante que al hacerse referencia a diplomas y actas de grado se precise que se trata de títulos de educación superior.

### **Sobre el artículo 8°.**

“ARTÍCULO 8°. TRÁMITES EN LÍNEA. El Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías es una plataforma virtual y para la correcta interpretación y aplicación de la presente ley se deben entender todos los procedimientos y actuaciones de los sujetos aquí obligados se realizarán mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.”



En relación con este artículo, se recomienda definir los roles en la herramienta tecnológica, así como el glosario que se utilizará para su aplicación.

Adicionalmente se sugiere que se analice y defina la interoperabilidad de este con otros sistemas de información, tales como la herramienta tecnológica que soporta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – SACES; el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES; el Sistema para la Prevención de la Deserción de la Educación Superior – SPADIES; y el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – Rehús, así mismo el análisis del impacto fiscal que produciría su implementación.

### **III. CONSIDERACIONES FISCALES**

Es pertinente mencionar que el Proyecto de Ley genera impacto fiscal, pues, aunque contempla la creación del Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías, en la exposición de motivos no se incluyen de manera expresa los costos y los gastos en que se deberá incurrir para la creación del sistema propuesto, ni tampoco las fuentes de recursos para asumirlos.

En esos términos, es necesario incluir concepto sobre el impacto fiscal, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, para determinar los costos de la iniciativa y su congruencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, lo cual debe indicarse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias, así como la fuente de ingresos adicional para financiar dichos costos.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la Sentencia C-502 de 2007, indicando que estos informes “constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República”.

Por consiguiente, resulta indispensable contar expresamente con el análisis del impacto fiscal de la iniciativa en la exposición de motivos y en la ponencia del Proyecto, así como con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia.

### **IV. RECOMENDACIONES**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, y con el fin de aportar en la construcción del marco legislativo relacionado con la materia, el Ministerio de Educación Nacional respetuosamente recomienda lo siguiente:

- Tomando en consideración que dentro de las atribuciones del Ministerio de Educación Nacional no se encuentran las relacionadas con la regulación o el control del ejercicio de profesiones y oficios, respetuosamente se solicita que este Ministerio sea excluido de las obligaciones a las que hacen referencia los artículos 2, 3 y 5 del



proyecto. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la asignación de estas responsabilidades al Ministerio supondría una modificación de sus funciones y objetivos, lo cual corresponde a la iniciativa legislativa privativa del Gobierno Nacional, en virtud del artículo 154 de la Constitución Política.

- En relación con el artículo 8, se recomienda definir los roles en la herramienta tecnológica, así como el glosario que se utilizará para su aplicación.
- Sobre los artículos 2, 3, 5 y 7, se sugiere verificar los conceptos de homologación y convalidación, así como los de reconocimiento y acreditación expuestos en el presente documento con el fin que se guarde coherencia con los conceptos establecidos en la normatividad vigente sobre la materia. En relación con el artículo 7, se sugiere tener en cuenta el alcance de las expresiones allí mencionadas: homologación, convalidación, diplomas y actas de grado, certificados de homologación.